

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1957

1.- ANTECEDENTES

Derrocada la tiranía por la Revolución Libertadora de septiembre de 1955, quienes ejercían el Gobierno Provisional debieron encarar, entre otras tantas cuestiones heredadas del régimen anterior, el problema del orden jurídico fundamental que debería regir.-

Era obvio que si el fin revolucionario era desmontar un régimen totalitario no podía justificarse la subsistencia de su máximo exponente jurídico, que era la Constitución de 1949. -

Sin perjuicio de los vicios formales que hacen inválida tal Reforma de 1949, como la declaración sin la mayoría de los dos tercios sobre el total completo de los miembros de cada Cámara de; Congreso, la omisión de los puntos o artículos concretos que se consideraban necesitados de reforma, etc.; existían impugnaciones de *contenido*, ya que la reforma alteró la concepción política basada en la limitación de; poder (por los derechos individuales de todos los habitantes suplantándola por una basada en el manejo de la sociedad desde el poder.-

Después del dictado de las Directivas Básicas por el Gobierno Provisional, el 7 de diciembre de 1955, resultaba indudable que no se podía continuar ejerciendo el poder con sujeción a la Constitución que habla sido la expresión de; régimen depuesto, ya que la Revolución no se había hecho solamente contra los gobernantes, sino principalmente contra el Régimen; ya que el movimiento cívico-militar de septiembre de 1955 no fue un simple golpe de estado, sino una auténtica **Revolución** que, como las de Mayo y Caseros, en ejercicio del legítimo derecho de resistencia a la opresión, tuvieron por finalidad abatir un régimen tiránico y suplantarlo por Instituciones basadas en la Libertad y en la República.-

Planteada, así, la nulidad de la reforma de 1949, quedaba pendiente la vía a emplear para así declararla, lo cual fue motivo también de extensas discusiones en el seno de la Junta Consultiva Nacional creada por el Gobierno Provisional.-

Para resolver tal trascendente cuestión, se contemplaron como posibles tres vías: a) esperar una sentencia judicial que declarara la inconstitucionalidad de la reforma de 1949; b) promover otra reforma constitucional; c) abrogar directamente la reforma de 1949. -

La primera vía no era idónea ni previsible: hacía falta que surgiera la causa justiciable en la cual plantear la inconstitucionalidad; de inmediato, se suponía que el planteo sería rechazado argumentando el tribunal competente que la cuestión era política y no judicial. Y aun, en el mejor de los casos, de lograrse una sentencia declarativo de inconstitucionalidad de la reforma de 1949, sus efectos se limitarían a la causa juzgada, con lo cual tal reforma seguiría vigente.-

La segunda vía ofrecía, asimismo, sus riesgos. Puesto en marcha el mecanismo de la reforma, la Convención convocada al efecto podría o no suprimir los contenidos de la constitución de 1949. - Se decidió, entonces, recurrir directamente a un **acto revolucionario**.-

II.- LA PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956

Así las cosas, el 27 de abril de 1956 el Gobierno Provisional de la Nación dictó su Proclama que fue leída en la Plaza Ramírez de Concepción de Uruguay (Entre Ríos) - el mismo lugar del Pronunciamiento de Urquiza contra Rosas- el día 1° de mayo del mismo año, con la presencia de Presidente Provisional general Aramburu. En ese documento, *“en ejercicio de sus poderes revolucionarios”*, proclamó con fuerza obligatoria:

“Artículo 1'. - Declarar vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y la exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955. -

Art 2'. - El Gobierno Provisional de la Nación ajustará su acción a la Constitución que se declara vigente por el art. lo en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución enunciados en las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955, y a las necesidades de la organización y conservación de/ Gobierno Provisional-

Art. 3'. - Declaránse vigentes las Constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955 ‘- “

Art. 4'. - Déianse sin efecto las Constituciones sancionadas para las provincias de Chaco, La Pampa, y Misiones sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos a raíz de su aplicación.-

Art. 5". - Hacen parte integrante de la presente Proclama las Directivas Básicas a que se refiere el art. 2', y en consecuencia se agregan como anexo.-

Art. 6'. - La presente proclama será refrendada por el Excelentísimo Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.-

Art. 7'. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.-

ARAMBURU - Isaac F. Rojas - Arturo Osorio Arana - Eduardo 8. gusso - Luis A. Podestá Costa - Teodoro Hartung - Julio C. Krause - Francisco Martínez - Julio Alízón García - Juan Llamazares - Eugenio A. Blanco - Álvaro C. Alsagaray - Sadi E. Bonnet - Raúl C. Migone - Pedro Mendiando - Alberto F. Mercier - Atilio Dell'Oro Maini - Luis M. Ygartúa - Laureano Landaburu.-”

Quedó, así, definido, el ordenamiento jurídico al cual ajustaría su acción el Gobierno Provisional: esto es, la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, Y exclusión de la de 1949, complementada con las Directivas Básicas del 7 de diciembre de 1955. -

Sin embargo, como todo acto revolucionario, persistían - aunque en forma implícita- las dudas acerca de su subsistencia una vez finalizado el interregno del gobierno Provisional; lo cual, como veremos, quedó zanjado con la correspondiente Declaración de la Convención de 1957. -

III.- LA CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE UNA CONVENCIÓN REFORMADORA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1853.

Ya en los Considerandos de su Proclama del 27 de abril de 1956, el Gobierno Provisional expresaba que el restablecimiento de la Constitución de 1853 no importaba desconocer la necesidad de ciertas reformas; pero se declaraba entonces que *“ellas deben ser objeto de un amplio debate público, previo a la Convención Constituyente que haya de sancionarlas”*. -

El 12 de abril de 1957, por Decreto-Ley N° 3838157, el Gobierno Provisional, declaró necesario considerar la reforma parcial de la vigente Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898. -

En sus considerandos, se manifestaba

“Que la vida institucional argentina desarrollada desde la sanción de la Constitución Nacional de 1853 y a través de los distintos periodos de su historia, muestra cómo la Nación logró su desenvolvimiento espiritual, intelectual y económico al amparo de sus sabias y prudentes disposiciones.

Que tal como ocurre en la hora en que vivimos, las cambiantes circunstancias y la necesidad de contemplar las reales exigencias del momento, hicieron convenientes las sucesivas reformas constitucionales de los años 1860, 1866 y 1898, que en nada modificaron la esencia y solidez de sus instituciones originales;

Que los principios fundamentales que consagra la Constitución deben permanecer incólumes, pues han merecido y merecen el respeto y el asentimiento de todas las generaciones, por lo que su custodia y preservación resumen el homenaje que el país puede tributar a aquella auténtica obra de inspiración nacional,

Que la Revolución no sólo tuvo por objeto sustituir gobiernos y reemplazar mandatarios, sino retomar la línea histórica de sus grandes destinos iniciada en Mayo y consolidada en Caseros. El derrocamiento del régimen de la dictadura se complementó con la progresiva desarticulación de sus estructuras totalitarias para restablecer el imperio de la moral, de la justicia, del derecho, de la libertad y de la democracia (Directivas Básicas del 1 de diciembre de 1955); -

Que en el acto mismo de la proclama del 27 de abril de 1956 se afirmó que el restablecimiento de la Constitución de 1853 no importaba desconocer la necesidad de ciertas reformas; pero se declaraba ya entonces que ellas deben ser objeto de un amplio debate público, previa a la Convención Constituyente que haya de sancionarlas;

Que el Gobierno de la Revolución Libertadora conceptúa que ha llegado el momento de que el pueblo de la Nación, tornando la intervención que le corresponde en la decisión, del orden constitucional, resuelva al respecto;

Que para ello es necesario convocar a una convención reformadora, cuyo temario debe fijarse de antemano para que el electorado conozca el sentido y los límites del mandato que ha de conferir; Que dicho temario debe integrarse escogiendo como materia de consideración aquellos puntos fundamentales cuya deformación ha permitido desnaturalizar los principios en que reposan nuestros sistemas de gobierno, o que han sido objeto de preferente inobservancia a través de torcidas interpretaciones que conviene desterrar...”

A tales efectos, convoco al cuerpo electoral a la elección de una Convención a reunirse en la ciudad de Santa Fe, para que resolviera si era necesaria la reforma de los arts. 4º, 5º, 6º, 14º, 16º, 18º, 23º, 32º, 37º, 45º, 46º, 51º, 53º, 55º, 57º, 63º, 67º (incs. 1, 2, y 26), 77º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º (incs. 1,5,10,11,19 y 22) 87º, 94º, 99º, 100º, 101º, 108º y sus correlativos de forma, reordenando su texto si fuere necesario, con el fin de asegurar:

- A) el establecimiento del régimen electoral más adecuado (arts. 37,46, 81, 82, 83, 84 y 85);
- B) el afianzamiento del sistema federal de gobierno (art. 4, 5, 6, 67 (incs. 1', 2' y 26), y 108);
- C) el afianzamiento de la libertad individual y de expresión y de los derechos individuales y sociales (arts. 14, 16, 18, 23, 32, 53, 67 (inc. 26) y 86(inc. 19),
- D) el fortalecimiento de las autonomías municipales; (art. 5)
- E) el equilibrio interno entre los poderes del Gobierno Federal, dando al Poder Legislativo independencia funcional y poder de contralor y fijando las facultades del Poder Ejecutivo, inclusive en la designación y remoción de los empleados públicos. El robustecimiento integral del Poder Judicial (arts. 45, 51, 55, 57, 63, 77, 86 [incs. 1, 5, 10, 11 y 22], 87, 94, 99, 100 y 101); .
- F) el régimen adecuado de dominio y explotación de las fuentes naturales de energía.-

La Convención estaría integrada por 205 miembros (que era el total de miembros del Congreso Nacional, 159 diputados y 46 senadores, que correspondería conforme a la población y al censo vigente), se reuniría en la ciudad de Santa Fe antes del 1º de septiembre de 1957 y debía terminar su cometido antes del 1º de octubre del mismo año, pudiendo ella misma prorrogar sus sesiones hasta el 14 de noviembre.-

La elección de convencionales se efectuaría por representación proporcional “D’Hont”, el día 28 de julio de 1957.

Se opusieron reparos de índole estrictamente formalistas a la convocatoria, alegándose que el Gobierno Provisional carecía de facultades- para ejercer las atribuciones conferidas al Congreso para declarar, por dos tercios de sus miembros, la necesidad de reforma.-

Sin embargo, primó el principio del ejercicio del poder revolucionario para concretar los fines del movimiento de 1955, en el sentido de restablecer el Sistema Institucional reconocido por la Constitución de 1853 suplantado por el régimen derrocado.-

Las opiniones expuestas por los miembros de una Comisión Asesora - designada al efecto, todos ellos destacados juristas (los Dres. Sebastián Soler, Juan Antonio González Calderón, y Carlos Sánchez Viamonte), concuerdan en reconocer a la Revolución esas facultades.-

Se marca así, una vez más, la distinción entre gobiernos “de facto” originadas en meros “golpes de estado” que se limitan a suplantarse gobernantes sin alterar la estructura constitucional (como en 1930 y 1943) y un gobierno revolucionario cuyos fines son los de cambiar las instituciones vigentes ; como era el caso de la Revolución Libertadora de 1955, que tenía la finalidad de reemplazar al régimen totalitario, restableciendo el consagrado en 1853 y sustentado en la Libertad.-



www.lalibertadora.org

II.-LA CONVENCION NACIONAL

El escrutinio definitivo de las elecciones de convencionales, celebradas en la fecha fijada en la convocatoria, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS	%	BANCAS OBTENIDAS
1. U.C.R. del pueblo	2.106.524	24,20	75
2. U.C.R. Intransigente	1.847.607	21,23	77
3. Socialista	525.712	6,04	12
4. Demócrata Cristiano	420.606	4,83	8
5. Demócrata	333.743	3,83	*
6. Demócrata Progresista	263.806	3,03	5
7. Comunista	228.821	2,63	3
8. Union Federal	159.177	1,83	1
9. Laborista	93.172	1,07	2
10. Civico Independiente	86.442	0,99	1
11. Conservador	76.976	0,88	*
12. De los trabajadores	58.965	0,68	1
13. Del Pueblo	50.912	0,58	
14. Liberal	47.862	0,55	*
15. Dem. Auton. Cons. Popular	40.269	0,46	2
16. U.C.R. Bloquista	30.968	0,36	2
17. Demócrata Conservador Popular	25.036	0,29	*
18. Demócrata Liberal	24.206	0,27	*
19. Laborista Federal de Salta	20.254	0,23	1
20. Union Provincial	11.265	0,13	*
21. Dem. (Cns. Pop. Junta Reorg. Nac.)	9.689	0,11	*
22. Union Popular Demócrata Cristiana	8.928	0,10	
23. Defensa Provincial (Bandera Blanca)	8.413	0,10	
24. Dem. Autonom. Junta Reorg. Nac.	8.249	0,09	*
25. Concentracion Obrera	8.195	0,09	
26. Union Republicana	7.932	0,09	
27. Laborista Nacional (Sec. Salta)	6.829	0,08	
28. Salud Publica	6.511	0,07	
29. U.C.R.I. (Mov. De Recup. Radical)	5.783	0,07	0,07
30. Social Agrario	5.491	0,06	
31. Union Civica Nacionalista	4.742	0,06	
32. U.C.R. Comité de la Provincia	3.936	0,05	
33. Liberal de Misiones	2.941	0,03	
34. Antipersonalista de Mendoza	2.636	0,03	
35. Demócrata Formoseño	2.401	0,03	
36. Laborista Agrario	975	0,01	

Comisión de Afirmación de la Revolución Libertadora

www.lalibertadora.org

VOTOS EN BLANCO	2.115.861	24,31
VOTOS ANULADOS	36.066	0,41
VOTANTES	8.703.322	
ELECTORES HABLES	9.662.620	
PORCENTAJE DE VOTANTES	—————	90.07

* = Obtuvieron en conjunto 15 convencionales que formaran el llamado “Bloque del Centro”,

La Convención sesionó en la ciudad de Santa Fe desde el 30 de agosto hasta el 14 de noviembre de 1957. Efectuó en total 29 reuniones: las cuatro primeras integraron la sesión preparatoria (30 y 31 de agosto, 2 y 3 de septiembre); 20 fueron ocupadas por las cuatro sesiones ordinarias y dos extraordinarias que efectuó el cuerpo en quórum reglamentario (4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 23 de septiembre, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre); y las cinco restantes, incluyendo la de clausura, fueron sesiones en minoría (14 y 30 de octubre, 4, 5 y 14 de noviembre).-

Presidió la primera reunión el convencional de más edad, doctor Nicolás Repetto, y actuaron como secretarios los dos más jóvenes, Mario A. Gerarduzzi y Juan Carlos Deghi. También actuó como secretario el convencional Francisco R. García Leyenda. En la reunión del 2 de septiembre se confirmó como mesa provisional a la que había estado actuando hasta ese momento; y el doctor Repetto prestó juramento ante la Asamblea.-

En la reunión del 3 de septiembre fueron elegidos como autoridades definitivas los siguientes convencionales: Presidente, Ignacio Palacios Hidalgo; Vicepresidente 1', Anselmo A. Marini; Vicepresidente 2', Alejandro Nogués; y secretarios Mario A. García Leyenda. -

Durante la primera sesión, el bloque de la U.C.R. Intransigente, por boca del Dr. Oscar Alende, impugnó la legitimidad de la Convención y de la convocatoria por parte del Gobierno Provisional, considerando que este último carecía de facultades para declarar la necesidad de la reforma, en medio de un debate desordenado, con interrupciones, retirándose definitivamente los 77 convencionales que integraban ese sector.-

Tampoco se incorporaron a la asamblea, los bloques Demócrata Autonomista Conservador Popular de Corrientes (2 convencionales) y de la Unión Federal (1 convencional).-

También los bloques Laborista, de los Trabajadores, y Laborista Federal de Salta, impugnaron la legitimidad de la derogación de la Constitución de 1949. -

Después de aprobar asuntos de forma y procedimiento, como la aprobación de su Reglamento, cuestiones de privilegio, comunicaciones diversas, homenajes, renunciaciones, presupuesto de la Asamblea, y formación de comisiones, que demandaron gran parte de las sesiones, la Convención se abocó a dos aspectos más sustanciales: el tratamiento de las impugnaciones a la legitimidad de la Asamblea-, y el de la vigencia de la Constitución.-

Cabe señalar que, respecto de esto último, el Decreto-Ley N° 38381/57 que declaró la necesidad de la reforma y convocó a la elección de convencionales, en ningún momento llamó a pronunciarse acerca de la cuestión referida a cuál Constitución era vigente, ni tampoco encomendó a los convencionales la ratificación o no de la Proclama del 27 de abril de 1956, ya que daba por sentada que la norma fundamental que regía era la de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949. Era sobre este texto que el Gobierno Provisional proponía reforma parcial.

Sin embargo, los convencionales, pese a que en su gran mayoría se pronunciaban por la vigencia de la Constitución histórica sin las modificaciones de 1949, propiciaron desde un comienzo la sanción de una declaración expresa del cuerpo que así lo estableciera, con diversos argumentos que implicaron largos debates y discusiones, tales como:

- A) La necesidad de ratificar lo manifestado en la Proclama de 1956, ante la posibilidad de que su vigencia, como acto revolucionario que era, se agotara al finalizar el Gobierno Provisional;
- B) La necesidad de fijar la fecha de reimplantación de la vigencia de la Constitución de 1853, ante la duda de si ella comenzó a regir el 27 de abril de 1956 o en la fecha que así lo determinara la Convención, en 1957;
- C) El planteo de algunos convencionales (p.ej.: bloque demócrata progresista), en el sentido de que, si bien reconocían que la reforma de 1949 era nula, negaban facultades al Gobierno Provisional para así declararlo, sosteniendo que ello era sólo de competencia de la Convención, sosteniendo la necesidad de resolver que la Constitución que regirla era la de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949, pero agregando respecto de esta última reforma que “quedaba abrogada”. Este agregado fue propuesto, en minoría, por el convencional Camilo Muniagurria;
- D) La tesis de otros (sostenida, por ejemplo, a título personal por el convencional socialista Dr. Alfredo L. Palacios) que afirmaba que la Revolución había vuelto al país al orden preconstituyente, no existiendo, por tanto, Constitución alguna vigente, y que por lo tanto la Convención era soberana e ilimitada para disponer la reimplantación de la Constitución de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898 excluyendo la de 1949, y efectuar todas las reformas a este texto sin obligación de ajustarse para nada a los puntos cuya reforma consideró necesaria el Decreto-Ley del Gobierno Provisional. Esta posición consideraba, además, que una vez instalada la Convención, habían expirado las facultades legislativas del mismo Gobierno, (trayendo el ejemplo del Congreso Constituyente de 1853 que dictó también leyes ordinarias); y pretendía que el Presidente y Vicepresidente Provisionales se presentaran ante la Asamblea una vez aprobado el nuevo texto constitucional reformado, para prestar juramento y convertirse así en mandatarios “de jure” hasta que asumieran los nuevos poderes constituidos que surgieran de las elecciones a realizarse en febrero de 1958. -

Al cabo de arduas discusiones que parecieron interminables, y que demandaron varios días de debate, el día 23 de septiembre de 1957 se aprobó, finalmente, por mayoría, la siguiente resolución:

La Honorable Convención resuelve:

1º) Rechazar las impugnaciones formuladas y declarar la validez del mandato de cada uno de los señores convencionales incorporados a esta Honorable Convención y, consecuentemente, la legitimidad de la misma;

2º) Declarar que la Constitución Nacional que rige es la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de las de 1949, sin perjuicio de los actos que hubiesen quedado definitivamente concluidos durante la vigencia de esta última.

3º) Comuníquese a quien corresponda, publíquese y archívese

Asimismo, el 24 de octubre dictó otra resolución por la cual la Convención fijaba cuáles eran las reformas constitucionales que consideraba necesarias, y aunque reproducía textualmente lo consignado en el Decreto-Ley N° 38381/57, daba a entender con esto que lo decidía “de motu propio”, desconociendo aparentemente tales facultades preconstituyentes en el Gobierno Provisional de la Nación.-

Después de esto, a mediados del mes siguiente la Convención reanudó sus sesiones en forma plenaria, para entrar ya en el debate de las reformas propuestas al texto constitucional de 1853. -

La mayoría de los proyectos, tanto los de mayoría como sus disidencias, excedían obviamente **en su espíritu y contenido** los límites señalados por el acto que declaró la necesidad de la reforma parcial (Decreto-Ley N° 38381/57), y pretendían introducir una alteración absoluta al espíritu de 1853, con la incorporación de un sistema de organizar la sociedad que era la antítesis de la republicana con poderes limitados por los derechos individuales.-

Debe señalarse que estas mociones, muchas de ellas no solamente intervencionistas, sino ya marcadamente colectivistas, contaban con la aprobación y simpatía de prácticamente todos los bloques que componían la Convención (radical, socialista, demócrata progresista, demócrata cristiano, y hasta de muchos conservadores y liberales.-

Es más: todos estos sectores políticos, que habían combatido duramente al régimen peronista y que debido a ello sufrieron persecuciones, cárceles, torturas, vejaciones y exilio, proyectaron textos constitucionales que eran, una reproducción **textual** de normas insertas en la Constitución de 1949, tal como su artículo 40, que consagraba el intervencionismo en la actividad económica, la estatización de todos los servicios públicos, y la nacionalización absoluta de los minerales y de las fuentes de energía. Se proyectaba su incorporación como dos “artículos nuevos” a continuación del artículo 17 de la Constitución de 1853 restablecida en su vigencia.-

Era obvio que la mayoría de los convencionales sostenían, pues, el principio de la libertad divisible, ya que su oposición al régimen peronista se limitaba a algunos aspectos de este último -si se quiere, a los relativos a la intolerancia política y al endiosamiento del dictador y de su segunda esposa -; pero, salvando concepciones éticas, coincidían, sin embargo, con el sistema derrocado en cuanto a sus aspectos económicos y sociales, en el manejo de la sociedad desde arriba, y en una concepción política que era y que es la antítesis del Sistema de la Libertad Integral e Indivisible.-

Ella se tornó harto evidente cuando, unos de ellos más pronto, otros al cabo de años, terminaron “coincidiendo” con el déspota, porque en realidad los unía la misma concepción equivocada de organización de la sociedad desde el poder, sin las limitaciones de los derechos individuales, y el no menos equivocado criterio de legitimidad basado en la “democracia mayoritaria” y en la libertad divisible.-

Fue así posible la sanción, como artículo nuevo a continuación del 14, a inspiración del político radical bonaerense Crisólogo Larralde - quien viajó expresamente a Santa Fe para procurar su aprobación -, que consagra los llamados “derechos sociales”, que responden a una organización social **antagónica e inconciliable** con el Sistema de 1853, que establece un orden jurídico, económico, político y moral coherente en sus principios, y que ha resultado ser probadamente el único capaz de garantizar en nuestro país y en el mundo la convivencia en paz, posibilitando a cada individuo lograr sus propios fines legítimos con la cooperación voluntaria y sin la interferencia de los demás.-

Iniciado el tratamiento del punto en la sesión del 21 de octubre, en sesiones caracterizadas por la incesante deserción de bloques y grupos de convencionales, fue aprobado finalmente el siguiente texto el día 24 de octubre de 1957:

“La Convención Nacional sanciona

“ Incorporarse a continuación del art. 14 de la Constitución Nacional el siguiente artículo nuevo”:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocido por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral o irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”. -

Con esto se introducía en el texto constitucional un artículo absolutamente incompatible con la inspiración y espíritu que animan todo su contenido, ya que se denominan erróneamente “derechos” a lo que son solamente prerrogativas o “gracias” que se obtienen a través del Poder, quien para satisfacer esos pretendidos “derechos sociales” deberá privar de derechos a otros. Constituye, como confesadamente lo expresó un veterano dirigente de extracción socialista que se desempeñó como convencional, *“un injerto socialista en una Constitución individualista”*.

No obstante, tal agregado se logró con el voto unánime de los miembros de la Asamblea, desde el comunismo hasta el conservadurismo, incluyendo a los radicales, demócratas progresistas, socialistas, demócrata cristianos, y partidos menores; al punto que otro de los destacados mentores de la sanción de este artículo (llamado en adelante “14 bis”), el convencional entrerriano Dr. Luis María Jaureguiberry -que integraba el bloque radical del pueblo-, señaló lo siguiente:

“Hemos coincidido en la programación de los derechos sociales hombres de las más diversas ideologías políticas. Nadie puede sospechar de una connivencia ideológica; todos pueden presumir de un pensamiento común: dotar al país, en su Carta Fundamental, de los principios del constitucionalismo social, etapa no prevista por los hombres de 1853 que hoy nadie discute; Etapa que significa poner nuestra realidad en la hora social y política que vive el mundo” (y así vive el mundo desde que comenzó el “constitucionalismo social” en México y en Alemania con la “República de Weimar”).-

Luego, al reunir en una obra sus discursos de la Convención, el mismo autor definió al artículo nuevo como ***“una transacción de contenido histórico, entre los que querían mantener la intangibilidad de la Carta del 53 en su redacción y los que deseábamos colocarnos en nuevos tiempos para no marchar a la zaga en principios de avanzada social”***. También así nos fue entonces, y nos sigue yendo ahora, con tales “transacciones” y “promedios de ideologías” para “coincidir en opiniones” (no en principios) provenientes de distintas formas de organizar la sociedad que son antitéticas, y por lo tanto imposibles de aplicar en conjunto.-

En la misma fecha, y por moción del diputado conservador bonaerense Dr. Pablo González Bergez, se aprobó la inclusión entre los Códigos de. fondo a dictarse por el Congreso, en el artículo 67 inciso 11 de la Constitución, el ***“del Trabajo y Seguridad Social”***, a fin de evitar la interpretación y aplicación de la legislación propiciada por el art. 14 nuevo exclusivamente por los tribunales federales.-

A partir de entonces, las sesiones siguientes lo fueron en minoría, al quedar la Convención sin quórum por el retiro - además del primigenio de los 77 convencionales de la U.C.R.I. y de 3 de partidos menores, y el 16 de octubre de los pertenecientes al Movimiento de Intransigencia Nacional de la Unión Cívica Radical (sabattinistas)-, de 11 de los miembros de; Bloque del Centro el día 25 de octubre.-

Estos últimos dieron una declaración cuestionando las reformas proyectadas, expresando que las mismas, ***como “la estatización de la economía privada, tan amplia como opresora... el monopolio oficial de los servicios públicos... el debilitamiento del derecho individual de propiedad... Definen siempre una peligrosa orientación de colectivismos de izquierda que contrarían nuestro derecho y que este país no quiere.***

El sistema económico que se intentaba, copiado del tristemente famoso art. 40 de la reforma de 1949, hubiera implicado no sólo reincidir en un ensayo totalitario que ya se hizo con funestas consecuencias, sino la rehabilitación histórica del gobierno depuesto...”. -

Lamentablemente, tan certeras manifestaciones de estos convencionales no impidieron la sanción de aquel “injerto socialista en una Constitución individualista” operada solamente un día antes, y que habría sido también evitada de operarse su retiro de la Asamblea para ese entonces.-

Llegóse, así, al día 14 de noviembre de 1957, fecha en que expiraba el funcionamiento de la Convención Reformadora, la cual celebró su sesión de clausura en el paraninfo de la Universidad de Santa Fe con la presencia del Presidente Provisional de la Nación y otras altas autoridades, a quien el Presidente de la Asamblea Dr. Ignacio Palacios Hidalgo entregó el ejemplar conteniendo las reformas constitucionales sancionadas después de dirigir un discurso al país.-

Se cerraba de ese modo un nuevo intento de consolidar las bases institucionales de la Nación, propiciado por el Gobierno Provisional para evitar una recaída en la arbitrariedad y la tiranía -, pero que la escasa visión y la falsa concepción de la mayoría de los dirigentes y partidos políticos actuantes frustraron, al introducir en nuestra Ley Fundamental conceptos antagónicos con el Sistema en que se funda, y cuya aplicación se torna inconciliable con este último.-

Esto evidencia la necesidad de volver al Sistema Integral de la libertad reconocido por la Constitución Nacional de 1853 reformada en 1860, 1866 y 1898, excluyendo las deformaciones que implican las de 1957 y 1994 que responden a otra forma de organización de la sociedad antagónicas e inconciliables con el primero, si es que queremos volver a ser el país que fuimos alguna vez bajo la vigencia del texto inspirado por el genio de Alberdi y sancionado por los Constituyentes inmediatamente después de Caseros

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

ANALES DE LEGISLACIÓN ARGENTINA, XVI-A, XVII-A.

BIBLIOTECA POLÍTICA ARGENTINA (Centro Editor de América Latina), Números 117 y 266.

BIDART CAMPOS, Germán, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, 4°. Edición actualizada.

BRAVO, Omar A., Historia de las Instituciones Argentinas, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1981, 211. Reimpresión.

DEMICHELI, Alberto, Formación Nacional Argentina, Tomo II, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1971.

GHIOLDI, Américo, De la tiranía a la democracia social, Ediciones Gure Buenos Aires, 1956 ‘

GONZALEZ CALDERÓN, Juan A., Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Depalma Buenos Aires, 611. Edición revisada y actualizada por Ernesto J. Miqueo Ferrero, 1988 (Reimpresión).

EL PAÍS DE LOS ARGENTINOS (178), PRIMERA HISTORIA INTEGRAL (50), “La Convención Constituyente de 1957”, por Alberto González Arzac, 1980, Centro Editor de América Latina S.A.

JAUREGUIBERRY, Luis María, El Artículo Nuevo (Constitucionalismo Social), Santa Fe, 1957.

MEMORIAS DEL ALMIRANTE ISAAC F. ROJAS, Editorial. Planeta, 1993.

POTASH, Robert A., El Ejército y la política en la Argentina, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980.

